



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2653 /26-27



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

JUBILACIÓN ACTIVA BONAERENSE

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 60 del Decreto-Ley N° 9650/80 (Texto Ordenado por Decreto N° 600/94 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60.- El goce de la jubilación ordinaria, por edad avanzada o por regímenes especiales del Instituto de Previsión Social será plenamente compatible con el desempeño de cualquier actividad laboral remunerada, ya sea en forma autónoma, en el sector privado bajo relación de dependencia, o en el ámbito de la Administración Pública Provincial, Municipal o Nacional.

Quedan excluidos del presente régimen de compatibilidad los beneficiarios de jubilaciones por invalidez o incapacidad laboral, cuya incompatibilidad con cualquier actividad en relación de dependencia se mantiene de forma absoluta.

El reingreso a la actividad laboral pública o privada de los beneficiarios de este Instituto no suspenderá el pago de los haberes jubilatorios, los cuales se seguirán percibiendo de forma íntegra."

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 62 del Decreto-Ley N° 9650/80 (Texto Ordenado por Decreto N° 600/94 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62.- El jubilado que reingrese a la actividad en cualquier cargo de la Administración Pública Provincial o Municipal, o en el sector privado, efectuará los aportes previsionales obligatorios correspondientes a su nuevo cargo.

Al momento del cese definitivo en su nueva actividad, el beneficiario tendrá derecho al reajuste de su haber jubilatorio



EXPTE. D- 2653 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

original, computando los nuevos servicios y aportes realizados, conforme a las pautas que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 3°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, en especial aquellas referidas a la obligatoriedad de denunciar el reingreso para la suspensión de haberes y a la formulación de cargos deudores por incompatibilidad.

ARTÍCULO 4°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDO. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



EXPTE. D- 2653 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

FUNDAMENTOS

La expectativa de vida se ha prolongado notablemente, y llegar a la edad de jubilación no implica, bajo ningún concepto, el fin de la capacidad laboral o el deseo de permanecer activo de los ciudadanos. Forzar a un jubilado a elegir entre su merecido haber previsional (por el cual aportó durante toda su vida) y un salario laboral es una restricción obsoleta.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modernizar el sistema previsional de la Provincia de Buenos Aires, adaptándolo a las realidades demográficas, socioeconómicas y laborales del siglo XXI. El actual Decreto-Ley 9650/80, concebido hace más de cuatro décadas, sostiene un criterio de incompatibilidad que penaliza el trabajo y desaprovecha la capacidad productiva de los adultos mayores.

En la actualidad, la expectativa de vida se ha prolongado notablemente, y llegar a la edad de jubilación no implica, bajo ningún concepto, el fin de la capacidad laboral o el deseo de permanecer activo de los ciudadanos. Forzar a un jubilado a elegir entre su merecido haber previsional (por el cual aportó durante toda su vida) y un salario laboral es una restricción obsoleta.

Asimismo, la actual legislación genera una **asimetría injustificada** al consagrar a la docencia o la investigación como las únicas excepciones permitidas para la doble percepción. Si bien valoramos la labor educativa, no existen motivos lógicos o de equidad para prohibir que un médico, un administrativo, un técnico o un operario jubilado presten sus servicios y conocimientos en beneficio de la comunidad.

La tendencia global e internacional demuestra que los países más desarrollados y con pirámides demográficas envejecidas avanzan decididamente hacia esquemas de **compatibilidad plena**, entendiendo que el **trabajo en la tercera edad es un factor de dignificación y de sustentabilidad económica.**



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Entre los ejemplos más destacados podemos citar:

- **Uruguay:** A través de la reciente Ley N° 20.130 (Reforma del Sistema Previsional Común), sancionada en 2023, se consagró el derecho a la compatibilidad entre jubilación y trabajo para los sectores de industria, comercio, sector rural y servicio doméstico, permitiendo explícitamente a los trabajadores dependientes e independientes reingresar a la actividad o mantener un empleo y cobrar el 100% de su pasividad.
- **España:** Mediante el Real Decreto-ley 11/2024, de diciembre de 2024 (para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo), el sistema español profundizó la figura de la "Jubilación Activa", eliminando trabas previas y permitiendo de forma progresiva alcanzar la compatibilidad del 100% de la pensión contributiva con cualquier empleo por cuenta propia o ajena.
- **Chile:** El Decreto Ley N° 3500 de 1980 (que rige su sistema previsional) y sus posteriores actualizaciones, establecen de manera general que el estado de pensionado no es incompatible con el ejercicio de un trabajo dependiente o independiente, resguardando que la jubilación no pueda ser invocada jamás como una causal de despido laboral.
- **Estados Unidos:** La "Senior Citizens' Freedom to Work Act" de los Estados Unidos (Ley Pública 106-182), promulgada en el año 2000, eliminó por completo los límites de ingresos para los jubilados que alcanzaron la edad plena de retiro (*Full Retirement Age*), permitiéndoles trabajar sin sufrir ninguna deducción o penalidad en sus haberes del *Social Security*.

Por otra parte, la implementación de la "Jubilación Activa Bonaerense" no genera un perjuicio fiscal para el Instituto de Previsión Social (IPS).

Al contrario:

1. El jubilado que vuelve a trabajar realiza **nuevos aportes genuinos al sistema sobre su sueldo activo**, fortaleciendo la recaudación de la caja.
2. Se **combate el empleo informal de los adultos mayores**, quienes muchas veces se ven empujados a trabajar "en negro" para no perder su pensión.
3. Se permite que el Estado Provincial y los Municipios **recuperen valioso capital humano con experiencia calificada**.



EXPTE. D- 2653 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

La Provincia de Buenos Aires debe liderar este cambio en nuestro país, garantizando que la jubilación sea un derecho al descanso, pero nunca una prohibición para seguir produciendo, aportando y progresando.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

ECC. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.